



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0245-2024-DGA-UNP

Piura, 24 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente N° 933-9302-23-5 de fecha 17.10.2023, presentado por el **Mg. Bartolomé Castillo Jiménez**, Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con **Oficio N° 03726-USG-UNP-2023 de fecha 17 de octubre de 2023**, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, comunica que las cortinas se encuentran sucias y en algunos casos los rieles sueltos, para lo cual se hace necesario llevar a cabo el servicio de lavado y mantenimiento de rieles en cortinas del Pabellón Alfredo Sullón León, con la finalidad de brindar ambientes agradables y mejorar la presentación de las oficinas;

Que, con **Oficio N° 04660-USG-UNP-2023** de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, comunica que el señor Encalada Céspedes Adán, ha culminado el servicio de lavado y mantenimiento de rieles en cortinas del Pabellón Alfredo Sullón León de la UNP, autorizado según orden de servicio N° 9515. Por lo que, da conformidad al servicio realizado por el señor Encalada Céspedes Adán, y da pase al trámite de su factura por el monto de S/ 8,864.00 soles;

Que, con **Oficio N° 5089-2024-ABAST-UNP** de fecha 21 de diciembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita se efectúe la certificación presupuestal para coberturar, el servicio de lavado y mantenimiento de rieles en cortinas del Pabellón Alfredo Sullón León, solicitado por la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura;

Clasificador	Monto
2.3.2.4.6.1	S/ 8,864.00 (ocho mil ochocientos sesenta y cuatro con 00/100 soles)

Que, con **Informe N° 048-2024-ABAST-UNP** de fecha 19 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, manifiesta que Revisado el expediente administrativo existe la orden de servicio N° 0009515 de fecha 28 de diciembre de 2023, donde se evidencia que se ha seguido el debido procedimiento para su contratación, contando el expediente con el requerimiento, indagación de mercado y disponibilidad presupuestal; así como la emisión de conformidad de la ejecución del servicio de lavado y mantenimiento de rieles en cortinas del Pabellón Alfredo Sullón León, sin observancia alguna... Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a la persona Encalada Céspedes Adán, la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto S/ 8,864.00 (ocho mil ochocientos sesenta y cuatro con 00/100 soles). Asimismo, **CONCLUYE:** Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de Asesoría Jurídica interna y con la de Presupuesto. Se deslinde responsabilidad administrativa contra los que resulten responsables de no haber cancelado dicho servicio dentro del año fiscal 2023, pese que con fecha 29 de diciembre de 2023 ya contaba con conformidad mediante **Oficio N° 04660-USG-UNP-2023**;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0245-2024-DGA-UNP

Piura, 24 de mayo de 2024

Que, mediante **Informe N° 0709-2024-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 07 de mayo de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, asignan marco presupuestal para atención por reconocimiento de la deuda del servicio de lavado y mantenimiento de rieles en cortinas del Pabellón Alfredo Sullón León, solicitado por la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura, en:

Cadena Funcional Programática:
Certificación Web N° 3076

Meta PPTARI A	Nombre presupuestal	Fte. Fto.	Específica de gasto	Nombre específica de gasto	Monto
0019	Mantenimiento y operación de la infraestructura y equipamiento	RO	23.24.61	De mobiliario y similares	S/ 8,864.00
TOTAL					S/ 8,864.00

Que, mediante **Oficio N.° 858-2024-OCAJ-UNP, de fecha 22 de mayo de 2024**, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que en virtud de lo señalado, queda claro que existe obligación de pago por parte de la UNP para lo cual, la Universidad deberá otorgar la certificación presupuestal por el monto correspondiente y proceder con el pago de la deuda, previa emisión del acto administrativo que corresponde; teniendo en cuenta que la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto indica que sí existe cobertura presupuestaria para reconocer y cancelar la deuda. Finalmente, en atención al Art. 9° de la Ley de Contrataciones del Estado debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de una deuda bajo la figura de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que hayan incurrido los funcionarios o servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinados servicios; por lo que se deberá disponer el inicio del deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores de la UNP que resulten responsables de no haber cancelado dicho servicio dentro del Año Fiscal 2023, pese a que con fecha 29 de diciembre de 2023 ya contaba con conformidad mediante oficio N° 04660.USG-UNP-2023;

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"*;



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0245-2024-DGA-UNP

Piura, 24 de mayo de 2024

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular, y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)";

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Sr. Adán Encalada Céspedes, por servicio de servicio de lavado y mantenimiento de rieles en cortinas del Pabellón Alfredo Sullón León de la UNP, año 2023, solicitado por la Unidad de servicios Generales de la UNP, por el monto de S/ 8,864.00 (ocho mil ochocientos sesenta y cuatro con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0245-2024-DGA-UNP

Piura, 24 de mayo de 2024

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 8,864.00 (ocho mil ochocientos sesenta y cuatro con 00/100 soles)**, a favor del **Sr. Adán Encalada Céspedes**, por concepto de lavado y mantenimiento de rieles en cortinas del Pabellón Alfredo Sullón León de la UNP, año 2023, de conformidad con lo **solicitado con Oficio N° 04660-USG-UNP-2023** de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución** e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **Oficio N.º 858-2024-OCAJ-UNP, de fecha 22 de mayo de 2024**, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante **Informe N° 0709-2024-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 07 de mayo de 2024.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSO/HBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
URH (2)
INT
OCAJ
USG
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. **FATIMA Y. SANDOVAL OLIVA**
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN